RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS PRESAS E INFRAESTRUCTURAS DE ADUCCIÓN, BOMBEO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA BRUTA EN EL ÁMBITO DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS EN LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y ALMERÍA. 2025-2028." (CONTR 2024 208921).

Visto por esta Dirección General la documentación que consta en el expediente de contratación de referencia, y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por Resolución de 02 de octubre de 2024 se aprobó el expediente de contratación arriba reseñado.

SEGUNDO. – El 4 de octubre de 2024 se inició el plazo de presentación de ofertas a través de Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC), finalizando el 05 de noviembre de 2024.

TERCERO. – El día 22 de noviembre de 2024, se celebró en la sede de la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, la Mesa de contratación cuyo objeto consistía en el examen de la documentación general del Sobre nº 1 (calificación administrativa) y, en su caso, apertura del Sobre n.º 2 (criterios valorados mediante un juicio de valor), correspondiente al expediente de contratación antes reseñado.

En esta Mesa se procedió a la apertura del sobre electrónico sobre 1 relativo a la Documentación acreditativa de los requisitos previos exigidos en el punto 9.2.1 del PCAP. Una vez calificada la documentación, resultó que presentaban deficiencias la documentación aportada por las licitadoras UTE INGIOPSA INGENIERÍA, S.L. – AIMA INGENIERÍA SLP y UTE INGENIERÍA DEL AGUA Y LA ENERGÍA INAGEN, S.L. – CONSTRUCCIONES ALPI, S.A., acordándose conceder plazo de subsanación de tres días naturales. El resto de licitadora, no teniendo nada que subsanar, fueron admitidas por la Mesa.

CUARTO. – El día 03 de diciembre de 2024 se constituyó la Mesa para el examen de la documentación general del Sobre 1 de calificación administrativa en trámite de subsanación y, en su caso, apertura del Sobre 2 sobre criterios valorados mediante un juicio de valor. Se procedió a comprobar la subsanación de la documentación administrativa del Sobre 1 que contenía deficiencias debidamente aportada por las entidades previo requerimiento cursado al efecto, resultando correctas todas las subsanaciones y resultando admitidas por la Mesa.

A continuación, se realizó la apertura del Sobre 2 y no se observó inicialmente ningún defecto en el contenido o formato de presentación de la documentación contenida en dicho sobre. Y, a tenor de lo previsto en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Mesa puso a disposición a la Comisión Técnica, designada al efecto, la documentación del sobre 2 para que emitiera el informe técnico que contiene la ponderación de

los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

QUINTO. – El día 18 de febrero de 2025 se constituyó la Mesa para analizar el informe técnico de fecha 15 de febrero de 2025 que contienen la ponderación de los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor remitido por la Comisión Técnica, acordando por unanimidad aceptarlo, con las puntuaciones obtenidas por cada licitador.

A continuación, se procedió a la apertura del Sobre 3, pero dada la complejidad del contenido de dichos Sobres se decide suspender la Mesa para que los vocales técnicos revisen la documentación aportada por cada licitador y emitan un informe sobre ello.

Reanudada la Mesa el día 4 de marzo de 2025, se revisa el informe de fecha 3 de marzo de 2025 que contiene el resultado de la ponderación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, remitido por los vocales técnicos de la Mesa de Contratación. Tras deliberar sobre el citado informe, se acordó por unanimidad aceptarlo.

Se procedió a continuación a la aplicación de los parámetros objetivos para apreciar, en su caso, las proposiciones que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos, conforme a la fórmula prevista en el Anexo I, apartado 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Resultando varias ofertas incursas en valores anormalmente bajos, se procedió a conceder un plazo plazo de 10 días hábiles para que las entidades aludidas justificaran y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. – El día 18 de marzo de 2025 se constituyó la Mesa para el análisis del escrito presentado por la empresa AIMA INGENIERIA, S.L. y la empresa INGIOPSA que concurren a la licitación de los Lotes 1 y 4 del referido contrato con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas, en el que se solicitaba la rectificación por la Mesa de Contratación de las valoración económica dada a su oferta económica al considerar que no era correcta, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a valorar la oferta económica de la UTE.

Ante las afirmaciones que manifiestan en su escrito, la Mesa pasa a analizar el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato, y comprueba que en el modelo de proposición económica (Anexo V) se limita los precios unitarios a unos importes máximos. Se comprueba que para un mismo Lote se establecen dos presupuestos máximos de licitación diferentes, siendo el del modelo de proposición económica (Anexo V) inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato (Anexo I).

Esto mismo ocurre con todos los Lotes del contrato, consecuencia de ello es que las ofertas presentadas por los licitadores, y teniendo en cuenta estos datos son diferentes unas de otras en su determinación, ya que en unos casos, se ha ofertado teniendo en cuenta el importe del Lote en base a precios unitarios que no incluían gastos generales y beneficio industrial, y en otros casos se han considerado precios unitarios en los que sí que se incluyen estos conceptos, sin que sea posible conocer en todos los casos si quisieron no incluir los gastos generales y beneficio industrial. Sólo se puede saber en aquellas ofertas en las que el licitador ha añadido el sumatorio de todos los precios unitarios y a ellos le han sumado un 13 % del beneficio industrial más un 6% de gastos generales, dando un resultado global para el Lote.

En aquellos casos en que no se produce sumatorio (el modelo de proposición económica no recoge que haya que hacer el sumatorio y dar un importe global) no se puede saber cuál es el criterio que ha seguido el licitador.

En conclusión, no se pueden comparar las ofertas entre sí ya que no existió un criterio único que quedara claramente expresado en el PCAP. A ello se une que, el presupuesto máximo de licitación de cada Lote según el Anexo I es siempre superior al presupuesto máximo de licitación que se obtendría de ofertar según el modelo de proposición económica teniendo en cuenta los precios máximos permitidos.

Como consecuencia de todo lo anterior, al ser imposible comparar las ofertas sin vulnerar el principio de igualdad que rige la contratación administrativa, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley de Contratos del Sector Público según el cual " El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación" , es por lo que la mesa propone al órgano de contratación desistir de la licitación del contrato inicialmente referenciado.

Este desistimiento no impide que, una vez subsanadas las razones que no permiten su actual tramitación, pueda promoverse una nueva licitación con el mismo objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 15 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, modificado por el Decreto 165/2024, de 26 de agosto, regula las competencias de esta Secretaría General del Agua.

SEGUNDO. - El artículo 14.4 de la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural dispone "*Se delega en los centros directivos competentes en materia de agua todas las competencias que la legislación de contratos atribuye al órgano de contratación".*

TERCERO.- El artículo 145 al regular los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato establece en su apartado a "La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio" y añade en su apartado 5 que "Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos… b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada .c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso

de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores".

CUARTO. -El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone expresamente que: "*El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*"

Existen razones de interés público que aconsejan no continuar con el presente procedimiento y se entienden cumplidos, en consecuencia, los requisitos puestos de manifiesto por la doctrina de los tribunales en su interpretación de la figura del desistimiento del procedimiento de adjudicación, ya que debe acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato, debe justificarse en razones de interés público, ha de motivarse la causa y notificarse a las personas interesadas.

Procede, por tanto, desistir del actual procedimiento de adjudicación y ello sin perjuicio de la posibilidad de volver a licitar el mismo.

QUINTO. - En el nuevo procedimiento de licitación que se inicie, se pueden conservar todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, como así establece el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, con el fin de evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar el procedimiento de contratación administrativa, y ejerciendo la competencia delegada mediante Orden de 21 de noviembre de 2022,

RESUELVO

1. El desistimiento en el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS PRESAS E INFRAESTRUCTURAS DE ADUCCIÓN, BOMBEO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA BRUTA EN EL ÁMBITO DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS EN LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y ALMERÍA. 2025-2028." (CONTR 2024 208921).

2. Publíquese en la plataforma de contratación, conforme al artículo 63 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, el recurso especial en materia de contratación en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro de este mismo órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en

que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o bien recurso contencioso-administrativo, en el

plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA
(P.D. Artículo 14.4 de la Orden de 21 de noviembre de 2022,
)

Fdo. Álvaro Real Jiménez